

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, noviembre 26 de dos mil veintiuno (2021). Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 2084

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00368-00
Asunto: Petición de herencia- sucesión
Demandante: Diego Fernando Ordóñez Sánchez
Demandados: José Arquímedes Ordoñez- José Julián Ordoñez
Causante: María Elena Sánchez Torres

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

El señor DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ SANCHEZ actuando en nombre propio, a través de apoderada judicial, impetra ante este Despacho demanda de petición de herencia y apertura de sucesión en contra de los señores JOSÉ ARQUÍMEDES ORDOÑEZ Y JOSÉ JULIÁN ORDOÑEZ.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta los defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. En el poder, la demanda y las medidas cautelares deprecadas se refieren como acciones a impetrar Petición de herencia y apertura de sucesión, y siendo que el primero de ellos es de naturaleza declarativa y el segundo liquidatoria, no es posible su trámite bajo una misma cuerda procesal, por lo que deberán escindirse para adelantarse por separado
2. En el acápite de notificaciones se debe dar cumplimiento a lo estatuido por el artículo 82 No. 10 del CGP en concordancia con el art. 6° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se debe registrar la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones las partes y la apoderada.
3. Se indica la cuantía, sin aclarar si la misma corresponde al avalúo del bien y el mismo bajo que criterio se adopta, esto por cuanto no se ajusta al avalúo estatuido en el artículo 444 del CGP y en el evento de corresponder al avalúo comercial, no se adjunta el respectivo peritaje realizado por entidades o profesionales especializados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante, a la abogada KAROL ANDREA CUELLAR PENAGOS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.786.622, y T.P. Nro. 369.385 del C.S. de la J., solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 197 de hoy 29/11/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5eda8448d66a0136f4a596607a79980d048a71c2b9c8765807e852f93
d4c1ef**

Documento generado en 28/11/2021 08:41:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>